



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00101-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. – NIT. 901.035.980-2

DDO: JESUS ALEXANDER TORRES PEÑA - C.C. 1.090.462.056

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial precedente, se evidencia que en efecto la parte demandante allegó cotejo de notificación personal por medio electrónico¹, es decir con destino al buzón de correo del demandado, conforme lo establecido en el art. 8 Ley 2213, no obstante de dicha resulta no puede apreciar el estrado **qué documentos** (anexos y providencias a notificar) le fueron remitidos por esta vía al extremo pasivo de la litis, situación que impide tener por debidamente surtido el trámite de notificación personal por medio electrónico, ello a la luz de lo establecido en el inciso primero del mencionado artículo: recordemos “(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma² la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la mencionada parte demandada, **respetando** los lineamientos establecidos para la notificación por medios electrónicos (artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal por medio físico efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la mencionada demandada, **respetando** los lineamientos establecidos para la notificación por medios electrónicos (artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del

¹ Archivo PDF 023 del expediente digital.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0bff37f4cf6782329ae4bb1d4c842b5c41a03cbf46cc61c24c534de925f06b**

Documento generado en 21/03/2024 06:06:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00738-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860.034.313-7

DDO: JOSÉ RAMIRO LUNA TORRES - CC. 1.090.467.252

CARMEN CECILA TORRES MUÑOZ - CC 27.681.138

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que el demandado **JOSÉ RAMIRO LUNA TORRES**, se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Ahora, respecto a la demandada **CARMEN CECILA TORRES MUÑOZ**, no se evidencia notificación alguna, por lo que se hace necesario **REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a notificar** de manera física a la dirección indicada en el escrito de demanda bajo el estricto cumplimiento de lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, se resalta que también le asiste a la parte actora la posibilidad de notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el canal digital y allegando las pruebas correspondientes.

Para efectos de lo anterior, se advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 11/10/2022², **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

¹ Archivo PDF 012 del expediente digital.

² Archivo PDF 006 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado en debida forma al demandado **JOSÉ RAMIRO LUNA TORRES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a notificar en debida forma³ a la demandada **CARMEN CECILA TORRES MUÑOZ**, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 11/10/2022, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.**

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

³ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4d223b663dbb678fd2c64e46dd106df71a1276dca0422ae8612ac1293f1551**

Documento generado en 21/03/2024 06:06:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003011-2024-00162-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO: ROBERTO BOTELLO DURAN – C.C. 88.210.479

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, se reconocerá a los dependientes judiciales debidamente acreditados por el apoderado(a) de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **ROBERTO BOTELLO DURAN**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ CODIGO DECEVAL No. 19583662:

A. La suma de **\$9.067.711,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ CODIGO DECEVAL No. 27737822:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

B. La suma de \$ **10.104.107,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ CODIGO DECEVAL No. 24426586:

C. La suma de \$ **25.733.512,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 8320093228:

D. La suma de \$ **28.927.982,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 09 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO conforme al endoso conferido por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES actuando como representante legal de la SOCIEDAD AECSA S.A.S., quien ostenta la calidad de apoderado del demandante.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado(a) de la parte actora a LISETH TATIANA DUARTE AYALA, MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO y JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c04e9ee98f0526153febf368bfca1b2c581d65a0317b508cd2a652add7c124**

Documento generado en 21/03/2024 05:48:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00170-00

DTE: GERMAN SANABRIA SANABRIA – C.C.

DDO: PEDRO JOSE RIVERA ANAYA – C.C. 88.310.468

CARMEN DORA ANAYA – C.C. 37.176.564

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El ejecutante suministro un correo electrónico para notificar al extremo demandado Señor PEDRO JOSE RIVERA ANAYA, sin informar como lo obtuvo ni allegar evidencia de ello, por tal motivo no se acreditó la respectiva evidencia para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, anexando la evidencia correspondiente.
- I. El poder otorgado a través de mensaje de datos al Dr. JESUS EDUARDO MOLINARES PARAMO no indica dirección de correo electrónico, y consultada la página web SIRNA el profesional del derecho no tiene registrado correo electrónico, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual prescribe:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
964	177457	VIGENTE	-	-

- 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibidem, para que el extremo actor subsane las falencias encontradas.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b86239118362fb761aeada5eb376db8e8c5d0cc3e6293366ee91f9d42eb7acd**

Documento generado en 21/03/2024 05:48:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 540014003011-2024-00173-00
DTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. - NIT. 860.051.894-6
DDO: LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO - C.C. 88.253.204

Se encuentra al Despacho la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º de la norma procesal civil, razón por la que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO (C.C. 88.253.204**– Deudor(a) – Garante), a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC.,** (Acreedor Garantizado - NIT. **860.051.894-6**), el cual se individualiza así:

- Placa No: **WFD 603**
- Marca: MITSUBISHI FUSO
- Línea: FE85DHZSLGP
- Modelo: 2017
- Color: BLANCO
- Clase de vehículo: CAMION
- Numero de Motor: 4M50D94975
- Número de Chasis: JLCB1H631HK000678

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de GIRON y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON,** y al



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC24-1 del 11/01/2024, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PAQUEADERO 1: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos: notificaciones@bancofinandina.com y litigios@vasquezdiazlegal.com para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, (Acreedor



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la sociedad VÁSQUEZ DÍAZ & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado(a) judicial de la parte demandante. Quien ejerce su representación en este proceso por medio del Representante Legal, el Dra. **ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ**, en los términos de poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549a1fbfaa93444b29f70a73ee96b9b1baa5fedc811e6b6fda70bbfbb7a0ead7**

Documento generado en 21/03/2024 05:48:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00176-00

DTE: GLADYS CHACON SANTANDER -C.C. 60.336.523

DDO: JUAN CARLOS JAIMES BAUTISTA -C.C. 88.208.437

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. La parte ejecutante en la parte de notificaciones manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce dirección física y/o electrónica del demandado, solicitando oficiar a la DIAN y a la EPS SANITAS S.A.S., para que comuniquen la dirección de notificación de aquel, sin acreditar que haya adelantado dicha gestión previamente, máxime cuando el título base de ejecución es un acuerdo de pago, por lo que fácilmente se colige que, para llevarse a cabo tuvieron que tener alguna comunicación; sumado a ello, en el escrito de medidas refiere el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad del ejecutado, desconociéndose que el mismo podría incluso residir allí, lo que no se encuentra conforme con lo previsto en los numerales 6 y 10 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82 del CGP, y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibidem, para que el extremo actor subsane las falencias encontradas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db822984c69344a49ee3d4fa7133911948da419c29e16f7fc5bed149f502b1fa**

Documento generado en 21/03/2024 05:48:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003011-2024-00181-00

DTE: DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S -NIT.

DDO: CARLOS MARIO GAITAN DE LA OSSA - C.C. 1.096.203.015
en su calidad de propietario del establecimiento de **COMERCIO AGROVETERINARIA PEQUEÑOS Y GRANDES ANIMALES.**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Seria del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, la parte actora manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que revisado el titulo valor aportado (Factura electrónica de venta FEDA-28092 y FEDA -29059), en este no se establece el lugar de cumplimiento o pago de la obligación, y en vista de que, el demandado, tiene su domicilio en la carrera 6 # 14-19 Málaga – Santander, por lo que es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, lo que impone rechazar la demanda, de ahí que, el asunto es de competencia de los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MÁLAGA - SANTANDER** (Reparto), de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar su envío al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MÁLAGA - SANTANDER** (Reparto). **Oficiése** a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Realícese las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3d19e94d51299eccc66d00e7141b2853fe6def7b20dceb39309a1d2bbf94cc**

Documento generado en 21/03/2024 05:48:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00164-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INFRACTRANS

S.A.S. –NIT: 901181323-8

LAURA BIBIANA ORDOÑEZ CASTELLANOS – C.C. 1.094.273.184

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, se reconocerá a los dependientes judiciales debidamente acreditados por el apoderado(a) de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INFRACTRANS S.A.S. y LAURA BIBIANA ORDOÑEZ CASTELLANOS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ No. 8200100283:

A. La suma de **\$90.358.383,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

G. del P., siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ conforme al endoso conferido por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES actuando como representante legal de la SOCIEDAD AECSA S.A.S., quien ostenta la calidad de apoderado del demandante.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado(a) de la parte actora a LISETH TATIANA DUARTE AYALA, MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO y JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e14d9a3478cb189ddfed2a23c2256e6126788386c67d60ba973b14639af19eb**

Documento generado en 21/03/2024 05:48:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 540014003011-2024-00189-00
DTE: FINANZAUTO S.A. BIC. - NIT. 860.028.601-9
DDO: LUIS FERNANDO PEREZ PARADA- C.C. 88.248.217

Se encuentra al Despacho la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º de la norma procesal civil, razón por la que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **LUIS FERNANDO PEREZ PARADA (C.C. 88.248.217– Deudor(a) – Garante)**, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.**, (Acreedor Garantizado - NIT. 860..028.601-9), el cual se individualiza así:

- Placa No: **TJK167**
- Marca: CHEVROLET
- Línea: NHR
- Modelo: 2023
- Color: BLANCO NIEBLA
- Clase de vehículo: CAMIONETA
- Numero de Motor: 174Z94
- Número de Chasis: 9GDNLR774PB002110

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC24-1 del 11/01/2024, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO 1: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos: notificaciones@finanzauto.com.co, luz.pava@finanzauto.com.co y worldtrading@gmail.com , para que de ésta



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **FINANZAUTO S.A. BIC.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, en los términos de poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ab35fd1b5ed7100d9ae9a109b9d5bc483eb22e6cb766d650973330a0c9a9f4**

Documento generado en 21/03/2024 05:48:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00195-00

DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT 860.050.750-1

DDO: ANGELICA CONTRERAS ORTEGA – C.C. 60.361.382

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **ANGELICA CONTRERAS ORTEGA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ No. 107296387

A. - **\$75.699.257, 00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO TALERO CORREA como apoderado de la parte actora, en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489e1e828f56a2d2f7b10649922ca78e342a69ad87d2a991d179144c1774c70c**

Documento generado en 21/03/2024 05:48:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00197-00

DTE: JOEL ANDRES GELVEZ RONDON -C.C. 1.010.013.847

DDO: HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO -C.C. 13.199.944

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. La parte ejecutante en el acápite de notificaciones manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce dirección física y/o electrónica del demandado, solicitando oficiar entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio, Operadores Móviles y Superintendencias, para que remitan información de la dirección de notificación de aquel, sin acreditar que haya adelantado dicha gestión, máxime cuando en el escrito de medidas refiere el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad del ejecutado, sin mencionar que el mismo no resida allí, lo que no se encuentra conforme con lo previsto en los numerales 6 y 10 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82 del CGP, y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- II. Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por concepto de intereses de plazo, los mismos deben ser tasados conforme el porcentaje señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibidem, para que el extremo actor subsane las falencias encontradas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410b73c5d18dbaf971755be4dd109c318ed556ad405e97e62a3d4605e2c1aa8a**

Documento generado en 21/03/2024 05:48:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>